

FRAUDE A LA LEY

por

Cecilia Fresnedo de Aguirre

I - INTRODUCCION

La excepción de fraude a la ley es una excepción a la aplicación del Derecho extranjero remitido por la norma de conflicto aplicable. Las excepciones a la aplicación del Derecho extranjero son mecanismos de excepción con que cuenta el aplicador del Derecho para mantener la cohesión interna, frente al normal funcionamiento del sistema de conflicto. La norma de conflicto nos remite a un derecho material nacional aplicable, que puede ser el del Estado del juez, o un Derecho extranjero, según dónde se realice el punto de conexión. Frente a ese mecanismo normal del funcionamiento del sistema de conflicto, el juez tiene ese instrumento que son las excepciones a la aplicación del Derecho extranjero, que le permiten en casos excepcionales -como el propio nombre lo indica- no aplicar el Derecho extranjero remitido por la norma de conflicto. Esas hipótesis están especialmente previstas y reguladas por nuestro Derecho.

AGUILAR NAVARRO¹ resume cuáles serían los momentos esenciales que normalmente se identifican en el proceso del fraude a la ley: "1) *constitución artificial y maliciosa de la conexión*; 2) *localización de la relación en un ordenamiento extranjero*; 3) *pretensión de que la reglamentación dada por el citado ordenamiento (sentencia dictada, derechos adquiridos, etc.) sea reconocida como válida por el ordenamiento cuya norma ha sido defraudada*". La constatación de que en el caso que se está analizando hayan existido estos momentos, puede resultar útil al juez que debe resolver la cuestión de si hubo o no fraude a la ley.

II - ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL FRAUDE A LA LEY

Para que se configure el fraude a la ley deben darse los siguientes elementos:

- 1) El punto de conexión de la norma de conflicto aplicable debe ser de realización voluntaria.
- 2) Dicho punto de conexión debe haberse realizado efectivamente, pero no espontáneamente, sino en forma artificiosa.
- 3) Debe haber abuso en la utilización del punto de conexión.

1 AGUILAR NAVARRO, Mariano, op.cit., p. 130.

- 4) Debe existir una tergiversación de la finalidad de la norma de conflicto.
- 5) Funciona en el campo del orden público interno.

1) El punto de conexión debe ser de realización voluntaria.

Para que pueda darse el fraude a la ley, debe tratarse de una norma formal o indirecta con un punto de conexión cuya realización dependa de la voluntad de las partes². Ese es el supuesto básico, ya que para que haya fraude a la ley debe haber una maniobra artificiosa sobre el punto de conexión por parte de uno de los interesados.

Un ejemplo de punto de conexión de realización voluntaria es el domicilio, y de realización fija, el lugar de situación de un bien inmueble; con respecto a éstos últimos no es posible la maniobra de la parte sobre el punto de conexión: las partes no pueden cambiar la realización de ese punto de conexión, porque no pueden cambiar el lugar de situación de un bien inmueble. En cambio si el punto de conexión es el domicilio las partes pueden cambiar el lugar de realización de ese punto de conexión. Es por eso que debe darse este supuesto básico para que pueda operar el fraude a la ley, ya que si no es materialmente imposible.

2) El punto de conexión debe realizarse efectivamente, pero en forma artificiosa.

Para que haya fraude a la ley, el punto de conexión debe realizarse efectivamente; este elemento lo distingue del mero fraude. En el mero fraude el punto de conexión no se realiza, sino que se simula, se aparenta su realización³. En ese caso correspondería entablar una acción de simulación, y no interponer la excepción de fraude a la ley.

En el fraude a la ley el punto de conexión se realiza efectivamente, o sea las partes mudan su domicilio a ese otro Estado cuya ley quieren que se aplique; el punto de conexión se realiza efectivamente pero se realiza de manera no espontánea, sino mediante maniobras artificiosas de los interesados⁴.

Como explica BOGGIANO⁵, el legislador de la norma de conflicto "*describe en el punto de conexión una situación objetiva y real*", que debe ser realizada espontáneamente, y "*no artificialmente aparentada por las partes al sólo fin de conseguir la aplicación del derecho querido por ellas, escapando a la imposición del derecho querido por el legislador*". Por eso sólo cabe el fraude a la ley cuando las partes no pueden elegir libremente el derecho aplicable.

2 ALFONSIN, Quintín, Teoría ..., p. 583, N° 393.

3 ALFONSIN, Quintín, Teoría..., p. 584, N° 394.

4 ALFONSIN, Quintín, Teoría ..., p. 584, N° 395 y p. 588 N° 397.

Los partidarios de la excepción del fraude a la ley sostienen que la condición de realización espontánea del punto de conexión *-ex bona fide-* está en el espíritu de toda norma de DIPr. Así, cuando la norma dice "domicilio" se refiere al de buena fe, espontáneo y real, no al adquirido artificiosamente para evadir la ley aplicable. En este último caso, el juez debe recurrir a la excepción de fraude a la ley para corregir la mala aplicación de la norma de conflicto⁶.

Sostiene AGUILAR NAVARRO⁷ que *"la cuestión se centra en el problema de la localización, de la vinculación vital y eficiente de la relación con un sistema"*, y que *"así se supera el panorama nacionalista y se hace posible una interpretación universalista."* En el fraude a la ley, el sujeto logra una localización de la relación que no se corresponde con la *ratio legis* de la norma de colisión⁸.

3) Debe haber abuso en la utilización del punto de conexión.

Este elemento constituye el fundamento último de la excepción de fraude a la ley: hay un abuso de derecho, hay un abuso en la utilización del punto de conexión, hay una alteración del normal funcionamiento del sistema de conflicto⁹.

En el fraude a la ley hay mala fe en la realización del punto de conexión, y la mecánica de aplicación de la norma de conflicto exige buena fe cuando el punto de conexión depende de la voluntad de las partes¹⁰.

Si bien estos problemas son comunes a todas las ramas del derecho, en el derecho internacional privado adquieren perfiles específicos¹¹.

Para AGUILAR NAVARRO¹² los fundamentos del fraude a la ley serían:

a) La *"ratio y finalidad de la norma de colisión"*, la cual se ve desnaturalizada con el fraude a la ley.

b) Los *"postulados éticos y sociológicos en que descansa la norma de colisión (justicia formal, buena fe, reciprocidad, equitativa distribución de competencias)"*, ya que el fraude quebranta dichos postulados.

c) El *"abuso de derecho"*, pues *"tanto el abuso de derecho, como el fraude a la ley, tienen un contorno ético, sociológico, político en el que, al margen de la significación del elemento subjetivo, individual, la inspiración, lo que trasciende es lo*

5 BOGGIANO, Antonio, Derecho Internacional Privado, 2ª Ed., Depalma, Bs. As., 1983, T. I, p. 286.

6 ALFONSIN, Quintín, Teoría ..., p. 587, N° 396, y HERBERT, Ronald, Curso ...

7 AGUILAR NAVARRO, Mariano, op.cit., p. 113.

8 AGUILAR NAVARRO, Mariano, op.cit., p. 128.

9 HERBERT, Ronald, Curso citado.

10 HERBERT, Ronald, Curso ...

11 PEREZ VERA, Elisa, op.cit., p. 126.

12 AGUILAR NAVARRO, Mariano, op.cit., p. 137 y ss.

social, lo comunitario, lo objetivo." Y concluye afirmando que la noción del abuso de derecho en el derecho internacional privado *"tendría como finalidad el impedir resultados materiales injustos, posibles de cristalizar por el carácter indefinido, formal y abstracto de la norma de colisión."*

En cuanto a la justificación del fraude a la ley, sostiene AGUILAR NAVARRRO¹³ que se encontraría en la *"necesidad de adoptar una medida de defensa"* frente a acciones fraudulentas, y agrega que *"se defiende la buena fe, se protege el orden público interno (...), se ampara la estructura institucional de una comunidad al velar por la observancia de sus normas imperativas, se actúa al servicio del orden social y moral."* Y concluye: *"se defiende el orden jurídico del Foro; pero también se vela para que se realice adecuadamente la coordinación de los sistemas jurídicos, que es el procedimiento actual para hacer posible el tráfico privado internacional."*

4) Debe haber una tergiversación de la finalidad de la norma de conflicto.

Hay una tergiversación de la voluntad del legislador, porque cuando el legislador regula una determinada categoría por una determinada ley, esa solución responde a determinadas razones de política legislativa.

Así por ejemplo, nuestro legislador reguló el divorcio por la ley del lugar del domicilio conyugal porque entendió que la ley más adecuada para regular dicha categoría era la del Estado a cuya sociedad pertenecen las partes. Consideró que debía ser el ordenamiento jurídico de ese Estado el que otorgara o denegara la posibilidad de disolver el matrimonio mediante el divorcio, así como sus condiciones, y no otro derecho; entonces, cuando las partes a través de una maniobra artificiosa, cambian su domicilio a los solos efectos de obtener el divorcio, se está tergiversando el normal funcionamiento del sistema de conflicto y la voluntad del legislador.

En palabras de ALFONSIN¹⁴, el interesado debe tener la intención de *"eludir la ley del Estado que, si no mediara su maniobra, habría regulado la relación (evasion of law), y de aprovechar a la vez las ventajas que le ofrece la ley de A"*. Y agrega que este elemento subjetivo *"nada tiene que ver con la finalidad moral o inmoral del interesado, ni con su perjuicio o beneficio económico; sólo tiene que ver con su interés de que la relación se regule como él lo desea"*.

Y PEREZNIETO¹⁵ afirma que el supuesto del fraude a la ley es la *"utilización del mecanismo conflictual para lograr un resultado que, de otra manera, normalmente no sería posible"*.

13 AGUILAR NAVARRRO, Mariano, op.cit., p. 112-113.

14 ALFONSIN, Quintín, Teoría ..., p. 588, N° 397.

15 PEREZNIETO CASTRO, Leonel,

En el mismo sentido, GOLDSCHMIDT¹⁶ explica muy gráficamente que "el fraude a la ley aplicable puede caracterizarse como el intento de los interesados de vivir en un país con la legislación de otro, la cual les permite lo que aquel les prohíbe".

Y BOGGIANO¹⁷ agrega: "En realidad, se quiere sustituir el fin del legislador por el fin de las partes, pero guardando la apariencia de seguir el fin del legislador."

"El fraude supone una aplicación desnaturalizada, falseada, de un precepto jurídico, al ser utilizado como instrumento que priva de eficacia a otra norma, y convertido en medio que conduce a un resultado que no se corresponde con la ratio legis de la norma utilizada para realizar el fraude", sostiene AGUILAR NAVARRO¹⁸.

Frente a esa distorsión del normal funcionamiento de la norma de conflicto, la excepción de fraude a la ley es un instituto que tiende a reformular la aplicación mal hecha de la norma de conflicto¹⁹.

Ahora bien, en la medida en que el individuo resuelva mudar efectiva y espontáneamente su domicilio porque no desea seguir viviendo en un Estado cuyo orden jurídico no le permite adquirir la capacidad civil a los 20 años, o divorciarse, por ejemplo, no se produce la tergiversación referida. O sea que si una persona decide mudar su domicilio a un Estado cuyo ordenamiento jurídico le otorgue beneficios más acordes con sus intereses (por ejemplo, adquirir capacidad a los 18 años para poder desarrollar por sí mismo su actividad; contratar; casarse o divorciarse), y se radica efectiva y espontáneamente en ese Estado, pasando a integrar esa nueva sociedad y abandonando la anterior, el punto de conexión domicilio se realizará en ese nuevo Estado, conforme la letra y el espíritu de la norma de conflicto, y no se configurará allí la hipótesis de fraude a la ley.

Estaríamos aquí dentro del campo "que Savigny le reservaba a la libre voluntad del hombre"²⁰.

5) Funciona en el campo del orden público interno.

No siempre que los interesados pretenden eludir la ley que resultaría aplicable a la relación, para aprovecharse de las ventajas que le ofrece otro ordenamiento jurídico, existe fraude a la ley. Como señala ALFONSÍN²¹, ya SAVIGNY

16 GOLDSCHMIDT, Werner, op.cit., p. 109, N° 120.

17 BOGGIANO, Antonio, D.I.Pr., T. I, p. 287.

18 AGUILAR NAVARRO, Mariano, op.cit., p. 127.

19 HERBERT, Ronald, Curso ...

20 Ver ALFONSIN, Quintín, Teoría ..., p. 595, N° 402.

21 ALFONSIN, Quintín, Teoría ..., P. 595, N° 402.

"le reservaba a la libre voluntad del hombre el derecho de cambiar de domicilio para someterse a la ley que mejor le conviniera, el derecho de elegir la ley del contrato con arreglo a sus intereses, el derecho de celebrar su matrimonio donde sus convicciones religiosas obtuvieran mejor satisfacción".

Es precisamente en el campo del orden público interno donde la voluntad de las partes no puede modificar la norma. No puede admitirse que las partes cambien el punto de conexión cuando el tema afecta el orden público interno, como ocurre por ejemplo en muchos temas del derecho de familia.

El lugar donde se celebra el matrimonio sí se puede elegir por las partes, porque todavía no se ha constituido esa familia, y la política legislativa es favorecer la validez del matrimonio. En cambio con respecto al divorcio, es de interés del Estado que se regule por la ley del lugar donde efectivamente se domicilian las partes; el legislador ha considerado adecuado otorgar competencia al ordenamiento jurídico del Estado a cuya sociedad pertenecen las partes para regular el punto²².

Sostiene HERBERT²³ que el fraude a la ley se tiene en consideración cuando se trata de eludir una norma de orden público interno. Cuando la ley deja librado a las partes la realización del punto de conexión (ejs.: lugar de celebración del matrimonio, lugar de celebración de un contrato, etc.), no hay fraude a la ley.

Y en este mismo sentido, BOGGIANO²⁴ sostiene que *"la intención de las partes persigue la evasión de las normas coactivas del derecho normalmente competente, mediante la creación artificial de elementos extranjeros que conducirían al juez a la aplicación de un derecho extranjero"*.

Asimismo, PEREZ VERA²⁵ sostiene que *"se trata de jugar con dos o más ordenamientos jurídicos, con la finalidad de evadir las normas imperativas de uno de ellos, situándose al amparo de aquel que resulta más favorable."*

RUIZ DIAZ²⁶ describe muy gráficamente que *"quien pretende servirse del fraude a la ley, busca deliberadamente la no aplicación de una norma imperativa de derecho material interno que le obstaculiza realizar algo que pretende y le está vedado o que le impone algo que no desea."*

Y AGUILAR NAVARRO²⁷ afirma que el fraude, a diferencia del orden público internacional, *"protegería las normas más numerosas que afectan al jus cogens del orden jurídico doméstico."*

22 HERBERT, Ronald, Curso citado.

23 HERBERT, Ronald, Curso de DIPr. en Facultad de Derecho, años 1984 a 1992.

24 BOGGIANO, Antonio, op.cit., p. 288.

25 PEREZ VERA, Elisa, Derecho Internacional Privado, 4ª Ed., 1993, p. 127.

26 RUIZ DIAZ LABRANO, Roberto, La aplicación de las leyes extranjeras y su efecto frente al derecho, Asunción, 1992, p. 286.

27 AGUILAR NAVARRO, Mariano, op.cit., p. 135.

6) ¿Es necesario que haya un perjuicio para que exista fraude a la ley?

Se ha discutido este punto en doctrina, y en general se ha entendido que la existencia de un perjuicio para una de las partes, no constituye un requisito necesario para que se configure el fraude a la ley. Esta posición ha sido seguida en la CIDIP II, art. 6 de la Convención sobre Normas Generales. Lo que ocurre es que si no hay un perjuicio para una de las partes, en la práctica no va a haber acción de nulidad contra ese divorcio, y la sentencia va a quedar firme.

La carga de la prueba del fraude a la ley corresponde a quien lo invoca²⁸.

En los casos analizados con el ejemplo de Chile, pero que podría ser cualquier otro país no divorcista, lo que ocurre es que cuando el individuo regresa con la sentencia de divorcio dictada por el juez uruguayo, aún en la hipótesis del caso 2, en que esa sentencia sería regular y válida internacionalmente, en Chile no se le va a reconocer eficacia, no le van a reconocer continuidad jurídica, porque esa sentencia contravendría principios de orden público internacional de Chile.

En conclusión, en el caso 1, se podría entablar una acción de simulación, porque hubo mero fraude; en los casos 3, 4 y 5, se podría interponer la excepción de fraude a la ley; y en el caso 2, la excepción de orden público internacional.

Lo mismo ocurría en Argentina, con anterioridad a la última reforma de su derecho interno, cuando éste no admitía el divorcio vincular. Los argentinos domiciliados en Argentina que se divorciaban por poder en México, o en Uruguay, incurrieron en todo tipo de trastornos y gastos y cuando volvían con esa sentencia de divorcio a Argentina no se le reconocía allí eficacia a ese divorcio, o sea no había continuidad jurídica para ese divorcio. Recuérdese aquí que las condiciones en las cuales se reconocerá continuidad jurídica a una relación jurídica o acto fundado en un derecho extranjero, dependen del orden jurídico del Estado donde se quiere hacer valer esa relación o acto.

7) ¿Es necesario que se intente hacer valer el resultado del fraude a la ley ante las autoridades del Estado cuyo ordenamiento jurídico se ha evadido?

AUDIT²⁹ sostiene que para que se configure el fraude a la ley debe darse un elemento fáctico, que consiste en el intento de hacer valer el resultado del fraude a la ley ante las autoridades del Estado cuyo ordenamiento jurídico se ha evadido, *"es preciso que el sujeto intente prevalerse de su nueva situación en el Estado del que se ha desvinculado"*.

28 BOGGIANO, Antonio, op.cit., p. 287-8.

29 AUDIT, B., La fraude à la loi, París, 1974, p. 91 y ss., citado por ORTIZ DE LA TORRE, op.cit., p. 438.

Si bien en general en la doctrina mayoritaria, como se ha visto, no se exige este elemento como requisito constitutivo del fraude a la ley, como tampoco ha sido incluido en la fórmula positiva de la Convención sobre Normas Generales de DIPr., CIDIP-II, 1979.

III - ANALISIS DE LA POSICION DE ALFONSIN CON RESPECTO A LA EXCEPCION DE FRAUDE A LA LEY

ALFONSIN era contrario a la admisión de la excepción de fraude a la ley: sostuvo "*que la excepción ofrece más inconvenientes prácticos que ventajas, (...) que puede ser usada con torcida intención en perjuicio del commercium internacional, y (...) que carece de fundamento jurídico satisfactorio*"³⁰.

1) Argumentos en contra de la admisión de la excepción.

Básicamente, analiza dos argumentos: 1º) Cuando la letra de la norma de conflicto es clara, "*no se le puede atribuir otro contenido con pretexto de consultar su espíritu*", dice ALFONSIN³¹ citando el art. 17 del Código Civil uruguayo. La respuesta que ha recibido esta afirmación es que las normas de derecho internacional privado incluyen en su espíritu la condición de la realización espontánea (*bona fides*)³².

2º) Afirmaba ALFONSIN³³ que "*la excepción de fraude a la ley sólo pisa terreno firme cuando funciona para restablecer la aplicación de leyes locales de orden público internacional que el interesado ha eludido*". (...) "*Pero en este caso, (...) no era necesario recurrir a la excepción de fraude a la ley para impedir la aplicación de una ley extranjera; bastaba con recurrir a la excepción de orden público internacional*".

La excepción de fraude a la ley no opera exactamente en la misma circunstancia que la excepción de Orden Público Internacional. Esta última opera cuando hay una contravención, concreta, grave y manifiesta de los principios fundamentales de Orden Público Internacional de un Estado, y constituye una barrera que impide la aplicación del derecho extranjero competente. Esos principios de orden público internacional no coinciden necesariamente con el orden público interno; constituyen un área más restringida que la del orden público interno.

El orden público interno está integrado por todas aquellas normas que no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes, como es el caso de los

30 ALFONSIN, Quintín, Teoría ..., p. 595, N° 402.

31 ALFONSIN, Quintín, Teoría ..., p. 592, N° 399.

32 ALFONSIN, Quintín, Teoría ..., p. 587, N° 396.

33 ALFONSIN, Quintín, Teoría del Derecho Privado Internacional, Ed. Ideas, 1982, p. 593-4, N° 400.

requisitos para celebrar un matrimonio válido, de la edad a la que se adquiere la capacidad civil, etc., etc. El orden público internacional es más restringido, ya que se limita a aquellos principios esenciales -que pueden estar plasmados en una norma positiva o no- en los que cada Estado asienta su individualidad jurídica³⁴. No existe ni puede existir un listado, ni legal ni doctrinario, que enumere cuales son esos principios; eso es algo que debe ser apreciado en cada caso en particular por el juez o el aplicador del derecho actuante.

El orden público interno son las normas que no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes, pero que sí pueden ceder frente a un derecho extranjero con contenido distinto, y que resulte competente en virtud de la remisión de la norma de conflicto.

2) Análisis de esos argumentos a partir de situaciones concretas.

Por ejemplo, si la norma de conflicto (el art. 2393 del Apéndice, por ejemplo) nos remite a un derecho externo en virtud del cual la capacidad civil en vez de adquirirse a los 18 años, como lo establece la norma de orden público interno uruguayo (Ley 16.719, art. 1º, modificativo del art. 280 del C. Civil) se adquiere a los 20, o a los 22 años, eso no contraviene ningún principio fundamental de orden público internacional del Estado uruguayo; aunque esa solución sí es distinta a la norma de orden público interno del orden jurídico uruguayo.

Otro ejemplo: cuando la norma de conflicto de fuente interna uruguayo (art. 2395) regula la validez del matrimonio por la ley del lugar de celebración, y el juez uruguayo tiene que analizar la validez de un matrimonio celebrado en un Estado extranjero, cuyo orden jurídico establece requisitos para la validez del matrimonio distintos a los del orden jurídico uruguayo, ese derecho extranjero aplicable no necesariamente contravendrá principios fundamentales del orden público internacional del foro por el hecho de contener soluciones distintas a las del derecho del juez. Una diferencia en la edad mínima exigida, en las autoridades competentes, etc., no contravendría ningún principio de orden público internacional uruguayo. Sí contravendría principios fundamentales del orden público internacional uruguayo que ese derecho extranjero aceptara, por ejemplo, el matrimonio homosexual, o el matrimonio a término, o el matrimonio poligámico. Eso lo tiene que evaluar el juez que entiende en el asunto en cada caso concreto, ya que varía en el tiempo, y de un lugar a otro.

34 Ver en este sentido la DECLARACION DE URUGUAY acerca del alcance que le otorga al orden público, en ocasión de dar su voto afirmativo a la fórmula del orden público consagrada en el art. 5 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de D.I.Pr., CIDIP-II, Montevideo, 1992, en "Derecho Internacional Privado, Notas y Concordancias", de Manuel A. Vieira, 5ª Ed., FCU, 1990, ps. 11 y 12.

Para que opere la excepción de fraude a la ley debe haber un abuso en la utilización de ese punto de conexión, y que estemos dentro del campo del orden público interno, y no dentro del campo de la libre voluntad de las partes³⁵.

Vamos a suponer que dos personas desean contraer matrimonio pero no cumplen con los requisitos para ello en el Estado donde están domiciliados; entonces van a casarse a otro Estado cuyo ordenamiento jurídico sí les permite contraer matrimonio válido. Allí, ¿habría fraude a la ley? No, ya que la norma de conflicto adopta como conexión el lugar de celebración del matrimonio para darle la mayor amplitud posible, es una norma "*favor matrimonii*", cuya finalidad es que el mayor número posible de matrimonios sea válido, porque se supone que en principio se cumplen los requisitos impuestos por el orden jurídico del Estado del lugar de celebración del matrimonio. Y es precisamente en virtud de esa política legislativa que subyace a la norma, que es perfectamente lícito que las partes hagan uso del punto de conexión para lograr cualquiera que sea su objetivo personal, aunque de esa forma eludan el derecho interno uruguayo.

En ese caso no se contraviene ningún principio fundamental de orden público internacional del Estado cuyo orden jurídico pretende ser dejado de lado; entonces, las personas son libres de celebrar su matrimonio en el Estado en que lo deseen. Eso sí, para que el matrimonio sea internacionalmente válido, tienen que haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley del lugar de celebración. En esa hipótesis no habría fraude a la ley.

Ahora vamos a suponer que dos personas domiciliadas en Uruguay quisieran celebrar un matrimonio homosexual, y como el derecho interno uruguayo no se los permite, se van a Suecia -suponiendo que dicho ordenamiento jurídico lo admitiera como válido- y luego quisieran hacer valer ese matrimonio en Uruguay, en virtud del art. 2395 C. Civil. Conforme esa norma de DIPr., el derecho aplicable a la categoría validez del matrimonio es el del lugar de su celebración. Pero ese derecho contraviene un principio fundamental del orden público internacional uruguayo -al menos de hoy, porque la situación podría cambiar en un futuro -. Correspondería aplicar aquí la excepción de orden público internacional, pero no la de fraude a la ley. Lo mismo ocurriría si una persona celebrara un matrimonio poligámico en Arabia, pretendiendo luego hacerlo valer en Uruguay en virtud del art. 2395. Allí estaríamos frente a una contravención de los principios de orden público internacional uruguayo, y no frente a una hipótesis de fraude a la ley.

Vamos a suponer ahora que dos ciudadanos chilenos, domiciliados en Chile, se trasladan a Uruguay a los solos efectos de contraer matrimonio, con la intención de que si un día quisieran divorciarse poder hacerlo aquí, dado que el orden jurídico chileno no admite el divorcio vincular. Esa pareja estuvo mal asesorada, porque la validez del matrimonio y el divorcio son categorías distintas, regula-

35 HERBERT, Ronald, Curso ...

das por leyes distintas. Esa sería una hipótesis en que no funcionaría el fraude a la ley, por los motivos ya analizados en cuanto a la política legislativa que está en la base de la regulación de la categoría validez del matrimonio. Cuál sería entonces la hipótesis de fraude a la ley? Se daría en este ejemplo si esa pareja que se casó en Uruguay pero que siempre estuvo domiciliada en Chile, a través de una maniobra artificiosa pretendiera cambiar el punto de conexión domicilio matrimonial para beneficiarse así de un ordenamiento jurídico que no es el remitido por la norma de conflicto - el del domicilio matrimonial-. El punto de conexión domicilio matrimonial en la hipótesis a estudio se realiza en Chile, donde los cónyuges han vivido toda su vida, trabajan, reciben asistencia médica, tienen su familia, etc. Supongamos entonces que esos cónyuges mudan su domicilio a Uruguay, pero a los solos efectos de obtener el divorcio que no podrían obtener de acuerdo a la ley normalmente aplicable, que es la chilena, por ser en Chile donde se realiza espontánea y verdaderamente el punto de conexión domicilio matrimonial. Allí sí habría fraude a la ley.

Ahora bien, ¿cuál sería la hipótesis en que no habría fraude a la ley? Sería el caso en que, como señalaba ALFONSÍN, estaríamos en el campo de la libertad de las partes, de la sumisión voluntaria de la que hablaba SAVIGNY. Esa libertad consiste en que esos ciudadanos chilenos puedan decidir trasladar su domicilio a un Estado cuyo orden jurídico sí permita el divorcio, porque no toleran más vivir en un país que no lo admite. Entonces venden todos sus bienes, consiguen un traslado de la empresa donde trabajan, y mudan definitivamente su domicilio a Uruguay. Ahí el punto de conexión cambia el lugar de su realización real y espontáneamente, y no mediante una maniobra artificiosa a los solos efectos de beneficiarse de las soluciones de un derecho que no es el aplicable, tergiversando el funcionamiento de la norma de conflicto, evadiendo el derecho material aplicable conforme a la norma de conflicto.

Las excepciones de orden público internacional y la de fraude a la ley funcionan en momentos diferentes. El fraude a la ley funciona en el momento de la realización del punto de conexión; hay una maniobra artificiosa sobre el punto de conexión - de realización voluntaria- de la norma formal.

En cambio la excepción de orden público internacional funciona después que el punto de conexión se ha realizado, y se ha determinado cual es el derecho material aplicable; es entonces que al aplicar ese derecho material competente para regular la relación en virtud de la norma de conflicto, el aplicador del derecho constata que ese derecho material contraviene principios fundamentales de su orden público internacional de manera concreta, grave y manifiesta.

AGUILAR NAVARRO³⁶sostiene que *"al invocar el tribunal el principio del fraude a la ley, de hecho lo que pretende es defender el ámbito normal de aplicabilidad de la norma defraudada; cuando acude al orden público, lo que*

36 AGUILAR NAVARRO, Mariano, op.cit., p. 135.

hace es suspender la acción de la norma de colisión que reconocía como normal la aplicación de una norma extranjera; en el primer supuesto se protege el sistema normal de distribución de competencias, y en el segundo se ha tenido que alterar, invocando una situación de emergencia y excepcionalidad."

La excepción de fraude a la ley, al igual que la excepción de orden público internacional, debe ser apreciada en cada caso concreto por el aplicador del derecho; no existen ni pueden existir listados de hipótesis de fraude a la ley, así como no los puede haber con respecto a los principios de orden público internacional. Lo que sí existen son criterios legales y doctrinarios para determinar en cada caso concreto si se configura el fraude a la ley o si se contravienen principios fundamentales del orden público internacional de determinado Estado.

Tan es esto así, que el fraude a la ley se desarrolló históricamente en base a "leading cases" en materia de matrimonio y divorcio. Señalan PEREZNIETO³⁷ y AGUILAR NAVARRO³⁸ que el caso concreto que dió origen al concepto de fraude a la ley fue el de la princesa de Bauffremont, decidido por la Corte de Casación francesa en 1878. El divorcio había sido consagrado por el Código Civil de 1804, pero luego fue abolido por ley del 6 de mayo de 1816 y no fue restablecido hasta la ley de 27 de julio de 1884³⁹. Casada en Francia y de nacionalidad francesa, la princesa decidió divorciarse, cuando el divorcio no era admitido en Francia. Se trasladó entonces al Ducado de Saxe-Altembourg, donde cambió su nacionalidad y obtuvo su divorcio, para luego volver a casarse en Berlín con el príncipe De Bibesco. Luego pretendió que su segundo matrimonio tuviera efectos en Francia, lo cual fue rechazado por los tribunales franceses, que sostuvieron que se había cometido fraude a la ley francesa.

IV - DISTINCION ENTRE FRAUDE A LA LEY, MERO FRAUDE Y ACTIVIDAD LICITA: ANALISIS DE CASOS

Analícemos ahora algunos casos hipotéticos⁴⁰ que resultan ilustrativos para mostrar la gama que va desde lo que es perfectamente lícito, regular y válido, a lo que constituye fraude a la ley, o simplemente mero fraude.

37 PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, 5ª Ed., México, 1991, p. 275-7.

38 AGUILAR NAVARRO, Mariano, Derecho Internacional Privado, Vol. I, T. II, Parte 2ª, 3ª Ed., 1982, p. 118.

39 ORTIZ DE LA TORRE, José, Derecho Internacional Privado, Parte General, Vol. II, 2ª Ed., Madrid, 1990.

40 Estos casos fueron utilizados por HERBERT en su curso en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, años 1984 a 1992.

1) Mero fraude - Caso 1:

Un matrimonio chileno domiciliado en Chile, simula un domicilio en Uruguay mediante maniobras tales como arrendar un apartamento, afiliarse a una mutualista, a un club deportivo, etc., pero sin haber puesto nunca un pié en Uruguay. Su finalidad es divorciarse aquí. Luego pretende hacer valer ese divorcio en Chile, ya que es allí donde se domicilia y en cuya sociedad está inserto.

En ese caso se produce un mero fraude, puesto que nunca se realizó el punto de conexión domicilio matrimonial en Uruguay, con lo cual falta un requisito esencial para que haya fraude a la ley (que el punto de conexión se realice efectivamente).

2) Actividad lícita - Caso 2:

Vayamos ahora al otro extremo, al campo de lo que es lícito: Supongamos que ese matrimonio chileno que siempre tuvo su domicilio en ese país, decide un día que no tolera más vivir en un país cuyo orden jurídico no admite el divorcio. Resuelve abandonar la sociedad a la que siempre perteneció, por estar en desacuerdo con su política no divorcista, y pasar a integrar otra -la uruguaya, por ejemplo- que sí lo sea, para resolver así su situación personal y familiar. Estas personas venden sus bienes en Chile, se trasladan a Uruguay, adquieren bienes aquí, consiguen un trabajo, etc., pasando a domiciliarse en Uruguay de manera espontánea y real, ex bona fide. Aunque su única finalidad sea obtener el divorcio, esto es perfectamente lícito.

Si bien las normas que regulan la disolubilidad del matrimonio son de orden público interno en Chile, en Uruguay, y en general en el derecho comparado, y por tanto no se pueden modificar por la voluntad de las partes, esto no quita que las personas sean libres de domiciliarse donde quieran, cosa que ocurre con frecuencia y que es perfectamente lícita, siempre que sea de buena fe. En este caso el individuo cambia su domicilio, pasando a integrar otra sociedad; el punto de conexión se realiza en forma espontánea y bona fide, por lo que no hay fraude a la ley.

3) Fraude a la Ley - Caso 3:

Supongamos ahora que esas personas domiciliadas en Chile, mediante una maniobra artificiosa manipulan el punto de conexión domicilio conyugal: alquilan un apartamento en Montevideo, mudan efectivamente su domicilio a Montevideo, se afilian a la mutualista, club deportivo, etc. en Montevideo, pero a los solos efectos de obtener el divorcio que el derecho chileno no les concede. En general van a tratar de lograrlo lo más rápido posible, por la causal que les permita lograr sentencia en el lapso más breve, planeando que es a los solos efectos de obtener el divorcio y luego volver a su país, a cuya sociedad nunca dejaron de pertenecer, pero volver con el estado civil de divorciados. Ahí habría

un fraude a la ley, porque se tergiversa el normal funcionamiento de la norma de conflicto, se distorsiona la verdadera voluntad del legislador, que es que sea el orden jurídico del Estado al que pertenecen esas personas, donde están radicadas, a cuya sociedad están integradas, la que regule el divorcio.

4) Situaciones intermedias, de difícil pero necesaria calificación: Casos 4 y 5

En la realidad, las situaciones no son siempre tan lineales, sino que se constatan matices que es necesario analizar y evaluar caso a caso. Veamos las hipótesis 4 y 5:

Caso 4: Supongamos el caso de un individuo domiciliado en Chile, que trabaja en una empresa multinacional y que va a ser trasladado al Uruguay por dos años, como gerente, a los efectos de montar una sucursal. Entonces ese individuo resuelve aprovechar la ocasión, se traslada con su esposa e hijos, y durante esos dos años, se divorcia en Uruguay. Luego vuelve a Chile.

Caso 5: Supongamos ahora que ese individuo domiciliado en Chile, que trabaja en esa empresa multinacional, le solicita al gerente general que lo traslade a la sucursal en Uruguay por dos años, aunque sea con un cargo y sueldo inferior al que tiene en su país, con la única finalidad de poder divorciarse aquí. Luego vuelve a Chile.

En los casos 4 y 5, aunque en distinto grado, hay un abuso de derecho. La parte actúa de mala fe, distorsionando la normal aplicación de la norma de conflicto. En ninguno de los dos casos ese individuo deja de pertenecer a la sociedad chilena. Si bien el punto de conexión se realiza en Uruguay, esto no ocurre en forma espontánea y en el sentido que le da la ley. El domicilio es un localizador de la integración social del individuo; nos indica cuál es la sociedad a la que el individuo pertenece. Si admitiéramos que esta realización distorsionada del punto de conexión lo habilita para regular la relación por el derecho a que dicha realización distorsionada conduce, se estaría burlando la norma y sus razones de política legislativa⁴¹.

V - ¿COMO Y CUANDO SE PRUEBA EL FRAUDE A LA LEY?

El fraude a la ley por lo general no opera cuando el individuo entabla la acción de divorcio; cuando el chileno del ejemplo entabla la acción de divorcio, el juez uruguayo no va a analizar si hay fraude a la ley o no en ese momento, sino que le requerirá que acredite estar domiciliado en el país. Y ese individuo va a presentar el recibo de alquiler del apartamento en Montevideo, el de la mutualista, el del club deportivo, y algún otro elemento que acredite su domicilio en

41 HERBERT, Ronald, Curso citado.

Uruguay. A esa altura de los acontecimientos, al juez uruguayo no le va a surgir, en principio, si el individuo mudó su domicilio de buena fe, o si allí hay un fraude a la ley. Todavía no hay elementos de juicio para evaluar si hay buena fe o no, ya que el individuo se mudó hace unos meses y aparentemente se radicó en el país como lo acreditan los documentos que presenta. Va a ser muy difícil detectar en ese momento si todo eso es una maniobra artificiosa para evadir el Derecho regularmente aplicable, porque no va a haber pruebas.

Para el juez será más fácil evaluar la situación a posteriori, porque tiene todos los factores objetivos que le permitirán apreciar las circunstancias del caso. A priori es más difícil, porque el individuo puede alegar que se trasladó definitivamente a Uruguay desde hace un mes, que compró una casa, etc. Pero luego los hechos posteriores pueden demostrar que esto no era así, que no existió buena fe, ya que a la semana de obtenida la sentencia de divorcio, la persona vuelve a Chile.

Estas dificultades que sin duda plantea la prueba del elemento subjetivo del fraude a la ley, se han utilizado como argumento en contra de la admisión de la excepción⁴². No obstante, el mismo no resulta válido; la evaluación de la intención de las partes es una tarea diaria para los jueces, particularmente en otras ramas del derecho, como la penal, por ejemplo⁴³. La solución va a depender de la prueba en cada caso concreto y de la evaluación de esa prueba que haga el juez.

En general la cuestión se plantea cuando el individuo -en el ejemplo visto- vuelve a Chile con la sentencia de divorcio dictada por el juez uruguayo, y se quiere casar de nuevo o la quiere hacer valer frente a su esposa chilena.

También se puede plantear si hay o no fraude a la ley en una etapa anterior del proceso, porque esa esposa del funcionario chileno que es trasladado al Uruguay y que entabla una acción de divorcio aquí, podría presentarse a contestar la demanda y decir que el derecho uruguayo no es competente porque ambas partes están domiciliadas en Chile y aportar prueba que demuestre que el marido solicitó ser trasladado por un año a los solos efectos de obtener el divorcio.

Pero por lo general la cuestión se plantea en etapas posteriores, cuando hay elementos que permitan al juez constatar que ese domicilio no se realizó en forma espontánea sino que se manipuló artificiosamente el punto de conexión con la finalidad de lograr ese divorcio.

Dice GOLDSCHMIDT⁴⁴ a este respecto que *"el fraude no se identifica con el hecho psíquico de la intención fraudulenta, sino con la conducta exterior indiciaria"*

42 Ver en este sentido, ALFONSIN, Quintín, Teoría ..., p. 589, N° 398.

43 HERBERT, Ronald, Curso citado.

44 GOLDSCHMIDT, Werner, Derecho Internacional Privado, Derecho de la Tolerancia, 5ª Ed., Depalma, Bs. As., 1985, p. 111, N° 120.

de aquella. Y los indicios más importantes de la intención fraudulenta son la expansión espacial y la contracción temporal".

Esto significa que las partes aparecen actuando en un lugar ajeno a aquel donde pertenecen, donde les es difícil justificar su actuación, que en general es por poder, y que además tratan de actuar lo más rápido posible. En el ejemplo del chileno que vino a Montevideo, vemos que a la semana de firmar el contrato de arrendamiento está presentando la demanda de divorcio. Pero estos son simples indicios que le permiten al juez inferir que hubo una maniobra artificiosa.

BOGGIANO⁴⁵ dice que "*la evidencia de la intención fraudulenta tiene que ser extraída de la conducta exterior de las partes*", lo cual resulta innegable.

ALFONSIN⁴⁶ por su parte sostiene que a falta de confesión del interesado, el juez puede acudir a presunciones, cuando constata que hubo un cambio injustificado de la conexión, o una elección injustificada de la conexión.

Pero estas presunciones no pueden ser consideradas como prueba de que hubo fraude a la ley, porque puede ocurrir en muchos casos que el cambio sea injustificado y que no configure fraude a la ley.

El cambio injustificado de la conexión, o sea que las partes no tengan un motivo lógico, una justificación racional para el cambio o la elección de la conexión, no es suficiente para que haya fraude a la ley; puede ser un indicio a tener en cuenta por el juez -u otro aplicador del derecho-, pero de ninguna manera puede ser considerado prueba fehaciente del fraude a la ley.

Con respecto a la elección injustificada de la conexión, suponiendo que la conexión adoptada por el legislador en materia de contratos internacionales fuera el lugar de celebración del contrato, las partes podrían celebrar el contrato donde quisieran. Esto implicaría elección de la ley, y esa es una razón por la cual el legislador uruguayo adoptó -en materia de contratos internacionales- la conexión lugar de cumplimiento, para evitar que las partes pudieran elegir la ley a través de la elección del lugar de celebración del contrato en un Estado cuyo ordenamiento jurídico pretenden aplicar. Pero si la conexión fuera el lugar de celebración, sin ninguna otra condición (como algunas de las que encontramos en el derecho comparado para limitar la autonomía de la voluntad, por ej.: que exista alguna conexión con el contrato⁴⁷, una base razonable para la elección⁴⁸, o simplemente buenas razones para la elección⁴⁹), sería perfectamente lícito que

45 BOGGIANO, Antonio, op.cit., T.I, p. 287.

46 ALFONSIN, Quintín, Teoría ..., p. 589-591, N° 398.

47 Art. 25, Secc. 1 de la Ley polaca sobre Derecho Internacional Privado del 12/12/1965.

48 Restatement 2nd., Secc. 187 (2) (a).

49 Leading case decidido en 1960 por la Corte Italiana de Casación, citado por LANDO, Ole, International Encyclopedia of Comparative Law, Vol. III, Private International Law, Chapter 24, Ed. 1976, p. 36.

las partes celebraran el contrato en el Estado donde quisieran y si la elección no fuera justificada, no tendrían ninguna obligación de justificarla.

VI - DERECHO POSITIVO: LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El artículo 6 de la Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II, Montevideo, 1979) establece:

"No se aplicará el derecho extranjero de un Estado parte cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado parte."

"Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas."

Si bien Uruguay hizo reserva de este artículo, la doctrina nacional más recibida⁵⁰ considera que la misma es irrelevante, ya que la excepción no puede dejar de operar cuando existe abuso de derecho, ya que esto es estructural. Sostiene HERBERT⁵¹ que esta reserva va a tener que levantarse algún día, porque no sólo es irrelevante sino que sólo sirve para causar problemas al juez. Y agrega HERBERT que la reserva fue una especie de homenaje a ALFONSIN, que era contrario a la excepción de fraude a la ley, como se dijo ut supra, porque temía que la voluntad de las partes interviniera para obtener un fin que no fuera el querido por el legislador; que se limitara la libre y lícita sumisión voluntaria de las personas; y que los jueces, por su parte, evaluaran mal el elemento subjetivo del fraude a la ley, y utilizaran la excepción como pretexto para no aplicar la norma material extranjera.

Sin embargo, según HERBERT, ALFONSIN hubiera aprobado el texto del art. 6 de la CNG, porque éste se refiere a los "*principios fundamentales de la ley*" competente, que era precisamente lo que quería ALFONSIN: subsumir la excepción de fraude a la ley en la de orden público, para que sólo funcionara cuando se violentaran principios fundamentales.

El art. 6 es clarísimo: recoge los dos elementos básicos del fraude a la ley, el subjetivo y el objetivo.

La expresión "*artificiosamente*", refiere al aspecto subjetivo: que exista una maniobra artificiosa sobre el punto de conexión.

La expresión "*principios fundamentales*", tiene que ver con el aspecto objetivo: está acotando el campo donde puede operar la excepción, que es el del

50 OPERTTI y HERBERT.

51 HERBERT, Ronald, Curso citado.

orden público interno⁵². Sostiene GOLDSCHMIDT⁵³ que la norma "*requiere como ente defraudado "los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte" el cual, por cierto, también puede ser el Estado propio. Se sanciona, por ende, tanto el fraude contra la ley extranjera como contra la propia.*"⁵⁴

El segundo inciso del art. 6, que refiere a "*la intención fraudulenta de las partes*", es criticable según HERBERT⁵⁵ y GOLDSCHMIDT⁵⁶ porque la doctrina se inclina en general por los criterios objetivos de los cuales pueda deducirse la intención. Se incluyó en la norma para evitar reservas de los países con criterios subjetivistas.

VII - CONSECUENCIAS DEL FRAUDE A LA LEY

La consecuencia del fraude a la ley es la invalidez, y no la ineficacia como en el orden público internacional. La ley que se aplica en virtud del punto de conexión fraudulento no da fundamento legal a la relación, por tanto ésta es inválida⁵⁷.

Se corrige el defecto de funcionamiento de la norma de conflicto, determinando dónde se realiza realmente el punto de conexión, y se aplica ese derecho, que es el que normalmente (de no haber habido maniobra artificiosa) correspondería. O sea que se corrige la realización del punto de conexión, para aplicar el derecho que la norma de conflicto quiso que se aplicara a la relación.

En el caso de los chilenos por ejemplo, el legislador quiso que se aplicara el orden jurídico del Estado donde efectivamente están domiciliadas las partes, y no a aquel del lugar a donde se mudaron por seis meses, a los solos efectos de obtener el divorcio que el orden jurídico competente no les concede.

Hay un defecto en el normal funcionamiento del sistema de conflicto, y el juez mediante esta excepción corrige ese defecto, aplicando la ley que efectivamente debió aplicarse, si el punto de conexión se hubiera realizado en forma espontánea y de buena fe. En el caso de los chilenos, esa ley era la chilena.

La relación fundada en una ley que no es la competente (el divorcio obtenido conforme a la uruguayana, en el ejemplo de los chilenos), sería nula. En la excepción de orden público internacional, la relación es válida, pero carece de eficacia en el Estado donde contraviene principios de orden público internacional.

53 GOLDSCHMIDT, Werner, "Normas Generales de la CIDIP-II. Hacia una teoría general del derecho internacional privado interamericano", P. 152.

54 En el mismo sentido se pronuncia PARRA ARANGUREN, Gonzalo, "La Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr. (Montevideo, 1979)", p. 180.

55 HERBERT, Ronald, Curso citado.

56 GOLDSCHMIDT, Werner, "Normas Generales de la CIDIP-II. Hacia una teoría general del derecho internacional privado interamericano", p. 153.

57 HERBERT, Ronald, Curso citado, y BOGGIANO, Antonio, op.cit., p. ...

En el caso de ese matrimonio chileno que mediante una maniobra artificiosa fija su domicilio en Uruguay a los solos efectos de obtener una sentencia de divorcio, e inmediatamente vuelve a Chile, donde efectivamente está domiciliado, y pretende hacer valer esa sentencia de divorcio, la excepción de fraude a la ley va a determinar la nulidad internacional de ese divorcio. El correctivo va a ser aplicarle la ley chilena, que es la del Estado donde efectivamente se realiza el punto de conexión; se suprime la localización falsa o indebida⁵⁸.

Ahora en la hipótesis del matrimonio chileno que se cansa de vivir en un Estado cuyo ordenamiento jurídico prohíbe el divorcio y traslada efectivamente su domicilio a Uruguay, de buena fe, se divorcia en Uruguay, y vive 20 años en Uruguay, pero un día tiene que hacer valer su condición de divorciado en Chile por cualquier motivo, en una sucesión o por cualquier otra cosa, o va a comprar un inmueble y quiere acreditar su condición, por ejemplo, resulta que ese divorcio es internacionalmente válido, porque estuvo fundado en el derecho internacionalmente aplicable, que era el uruguayo por ser el del domicilio conyugal. Pero el juez chileno podría negarle eficacia a través de la excepción de orden público internacional.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Navarro, Mariano, "Derecho Internacional Privado", Vol. I, T. II, Parte 2ª, 2ª reimpresión a la 3ª Ed.; Univ. de Madrid, Fac. de Derecho, Secc. Publicaciones. Madrid, 1982.

Alfonsín, Quintín, Teoría del Derecho Privado Internacional, Ed. Idea, Montevideo, 1982.

Boggiano, Antonio, "Derecho Internacional Privado", T. 1, 2ª Ed., Depalma, Bs. As., 1983.

Goldschmidt, Werner, "Derecho Internacional Privado", 5ª Ed.

Goldschmidt, Werner, "Normas Generales de la CIDIP-II. Hacia una teoría general del derecho internacional privado interamericano".

Herbert, Ronald, Curso en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República entre los años 1984 y 1992.

Lando, Ole, International Encyclopedia of Comparative Law, Vol. III, Private International Law, Chapter 24, Ed. 1976.

Ortiz de la Torre, José A. T., "Derecho Internacional Privado", Parte General, Vol. II, "Técnica de Aplicación de la Regla de Conflicto", 2ª Ed., Universidad Complutense de Madrid, 1990.

Parra Aranguren, Gonzalo, "La Convención Interamericana sobre Normas Generales de DIPr. (Montevideo, 1979)".

58 AGUILAR NAVARRO, Mariano, op.cit., p. 129.

Pérez Vera, Elisa, "Derecho Internacional Privado" (4ª Ed. revisada, junio 1993), Vol. 1, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid.

Pereznieto Castro, Leonel, "Derecho Internacional Privado", 5ª Ed., México, 1991.

Ruiz Díaz Labrano, Roberto, "Derecho Internacional Privado - La aplicación de las leyes extranjeras y su efecto frente al derecho", 1ª Ed., Asunción, 1992.

Vieira, Manuel A., "Derecho Internacional Privado", Tratados y Convenciones, 5ª Ed., FCU, 1990.